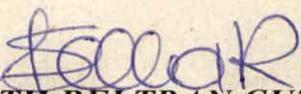


66.

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012003-00304-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente trámite, se advierte que mediante auto de fecha de fecha 18 de diciembre de 2018 se requirió a la parte actora para que allegara las certificaciones correspondientes al envío de las citaciones para la notificación personal y el aviso a la señorita XAIRA LILIANA OSMA MIRANDA.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "... cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado fue notificado por estado tal como consta a folio que antecede y ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial en el link estados electrónicos donde no solo aparece la fijación en lista sino el auto o providencia que se notifica.

En este caso tenemos que dentro del término concedido a la parte actora, no realizó ninguna actuación y por el contrario guardó silencio notándose con ello su total desinterés en el trámite de la solicitud.

Así las cosas, como consecuencia de la inactividad originada en la actitud de la parte interesada se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

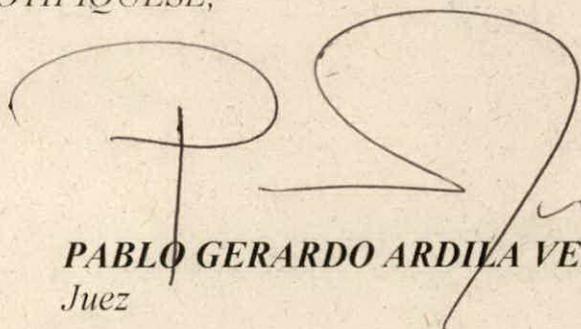
Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



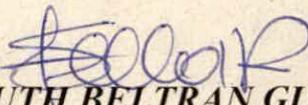
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>066</u> del	
<u>11 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

69

INFORME DE SECRETARÍA. No. **50001311000120050065900.**
Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE ANANÍAS GOMEZ RIOS** mayor de edad, vecino de San José del Guaviare y en favor de la menor **LAURA VALENTINA GOMEZ ROJAS** representada legalmente por su progenitora **ANGELICA MARIA ROJAS RODRIGUEZ**, mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.350.072.00)**, que corresponde al valor global de los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos de aquellas, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P. Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por **Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.**

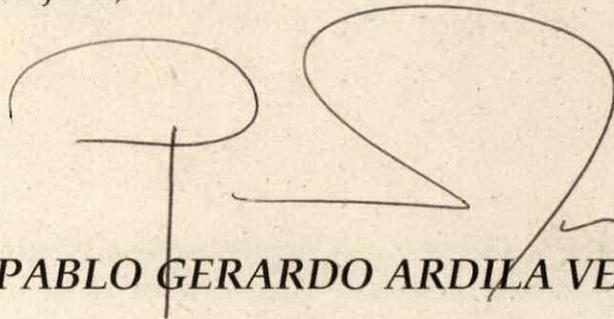
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de

la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 066 de 11 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012005-00659-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 25% % del salario que perciba el demandado JOSE ANANÍAS GOMEZ RIOS en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 18.000.000.

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>066</u> del <u>11 ABRIL 2018</u></p>
<p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

opc

INFORME SECRETARIAL. 50001-3110-001-2009-00476-00.
Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que no fue posible notificar al abogado FRANCISCO JAVIER CORREA de su designación como curador ad litem de los demandados JUAN DE DIOS MEDINA GONZALEZ, CRISTINA GONZALEZ DE PEREZ e ISMAEL GONZALEZ MEJÍA, se dispone RELEVARLO del cargo y en su defecto designar al abogado JHON JAIRO FLOREZ PLATA, quien también hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo.

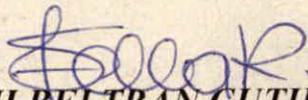
NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>067</u> del
<u>12 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012010-00231-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

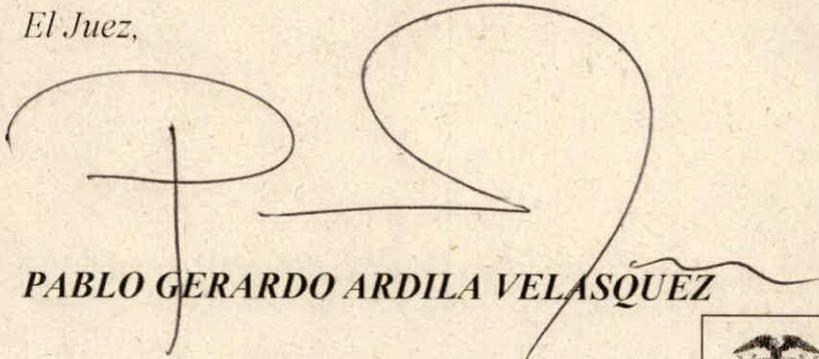
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 611 del Código de Procedimiento Civil se **CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** obrante a folios que anteceden por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

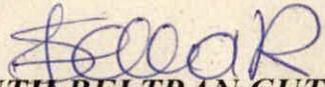
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>067</u> del <u>12 ABRIL 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00021-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha de fecha 25 de enero de 2018 se requirió a la parte actora para que allegara las certificaciones correspondientes a la entrega de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "... cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado fue notificado por estado tal como consta a folio 20 ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial en el link estados electrónicos donde no solo aparece la fijación en lista sino el auto o providencia que se notifica.

En este caso tenemos que dentro del término concedido a la parte actora, no realizó ninguna actuación y por el contrario guardó silencio notándose con ello su total desinterés en el trámite de la solicitud.

Así las cosas, como consecuencia de la inactividad originada en la actitud de la parte interesada se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

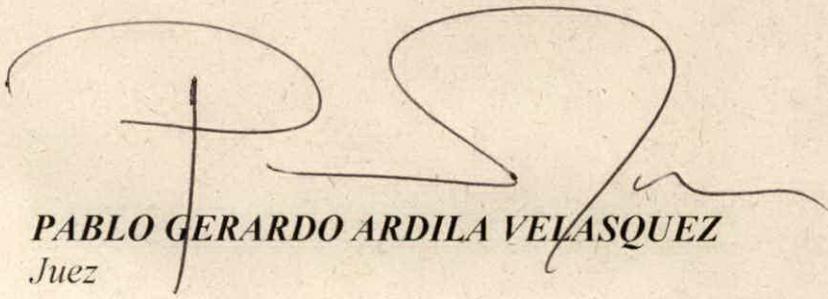
Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>066</u> del
<u>11 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00106-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que este pendiente fijar fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN y la Defensora de Familia del ICBF ha solicitado al respecto. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, fijese el día 23 del mes de mar de 2018, a la hora de las 9 am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor DANIEL JUANPABLO CORDOBA LUGO, su progenitora DERLY CORDOBA LUGO y el señor PEDRO JULIO CLAVIJO ROMERO. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente. Cítese a las partes haciendo las provisiones contempladas en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 066 del

11 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

664

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700398-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Aclárese a la apoderada de la parte demandante que no se trata de un exceso de ritualismo, pues la norma es clara. El aviso debe radactarse de tal forma que le comunique a la parte demandada, que le está notificando de la providencia de determinada fecha, mediante la cual se ha admitido la demanda. La parte demandante deberá surtir en debida forma la notificación por aviso, pues en la forma como se envió, no se establece que se haya surtido la misma.

No se trata de volver a citar al demandado tal como lo señala el Art. 291 del Código General del Proceso, sino de la notificación por aviso, que tiene como fin informarle de la existencia del auto admisorio y de la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de aquél.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 066
del 11 ABRIL 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700490-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que se aportó la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO OVIDIO GUTIERREZ MORENO, se dispone su ingreso de conformidad con el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en aquél. Por lo tanto se previene a la parte interesada para que allegue la respectiva constancia o consulta.

No se accede al emplazamiento del demandado PEDRO ANDRES GUTIERREZ SALAZAR como quiera que la petición, no reúne las exigencias del Art. 293 del Código General del Proceso.

Continuése el trámite de notificación de la señora DORA BEATRIZ GUTIERREZ SALAZAR.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>066</u> del <u>11 ABRIL 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

68

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00490-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la solicitud de medida cautelar es procedente se dispone:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-2962** inscrito en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 066 del

11 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00071 00. Villavicencio, 09 de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportunamente y por reunir los requisitos ley (art. 124 Ley 1098 de 2006), se admite la demanda de ADOPCIÓN que mediante apoderado judicial presentaron los señores GONZÁLO ESTEBAN ALFARO CHANDÍA y ELIZABETH CÓRDOBA SOTO, respecto de la menor MARIANA VELEZ SÁNCHEZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la Defensoría de Familia del ICBF por el término de tres (3) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Comuníquesele al Ministerio Público de la existencia de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 066 del 11 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0007700. Villavicencio, tres (3) de abril de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

[Handwritten signature]

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderado presentó el señor HENRY GALLO CASTRO se encuentra que:

1. Debe precisarse en lo posible la fecha de iniciación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, en consecuencia deberán corregirse las pretensiones primera y segunda, así como el hecho segundo.
2. Teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento aportados no poseen las notas marginales correspondientes, en la demanda se debe informar si el demandante y la demandada no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JAVIER ANDRES LINARES RODRIGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

[Handwritten signature]

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 066 de 11 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ *[Handwritten signature]*
 Secretaria

67

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00083-00. Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, informando que de la lectura de los hechos se desprende que las pretensiones para la corrección del registro civil no alteran el estado civil de la solicitante. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la competencia para conocer de las demandas para la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL en las cuales no se modifique o altere el estado civil de la persona, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia; de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 18 del Código General del proceso este despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta.
2. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslados, a los Juzgados Civiles Municipales –Reparto, de esta ciudad, para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA BARBOSA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 066 del

11 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00085-00. Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la demanda de UNION MARITAL DE HECHO presentada por la apoderada de la señora JUDITH RIOS WERPAJOSKI se advierte que el demandado tiene su domicilio en San Martín - Meta.

Para resolver se considera:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice. "... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Así las cosas, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informa que el domicilio del demandado es San Martín - Meta, la competencia por factor territorial es del Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad.

Por lo descrito anteriormente y dando aplicación al Art. 90 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias, sus anexos, medidas cautelares y traslados al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín- Meta para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicales y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 066 del
11 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800086-00. Villavicencio, tres (3) de abril de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada judicial presentó el señor **JOSE ALEXANDER VIATELA SEGURA** en contra de la señora **CAROLINA PERALTA CACERES**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Téngase a la **Dra. YAMILETTH DEL CARMEN JIMENEZ OLIVO** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

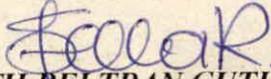
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>066</u> del
<u>11 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 50001311 00012018-0008800. Villavicencio, cuatro (4) de abril de 2.018.
Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión.
Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderado presentó la señora MARTHA ISABEL MESA CEPEDA se advierte que:

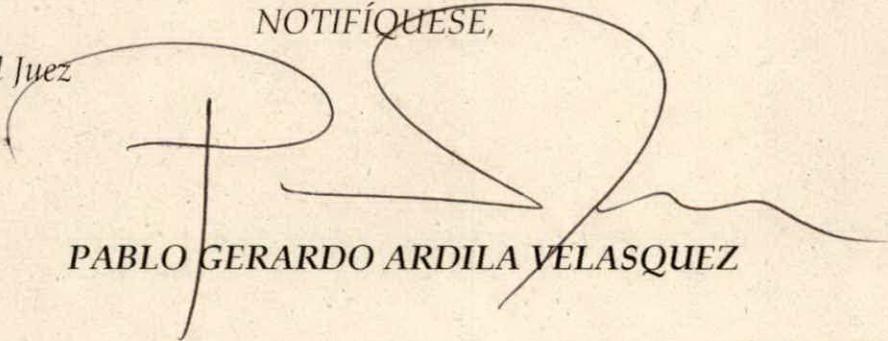
1. La primera pretensión contiene la segunda que se ha anotado, por lo tanto; deberá adecuarse de tal manera que la primera sea la existencia de la unión marital de hecho y la segunda de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes.
3. No se solicitó la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial.
4. Por lo anterior, el poder es insuficiente, pues solo se le faculta para la solicitud de declaratoria de la existencia de la UMH y de la sociedad patrimonial, pero no para pedir su disolución.
5. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues las anotadas como cuarta, quinta y sexta no corresponden a éste trámite. Deberá adelantar el correspondiente proceso de custodia y alimentos por separado.
6. La petición de pruebas no reúne las exigencias contempladas en el Art. 212 del Código General del Proceso.
7. Se le advierte al apoderado de la parte actora, que las medidas cautelares procedentes en esta clase de trámite declarativo, son las descritas en el Art. 590 del Código General del Proceso y para su decretó deberá prestar caución del 20% de las pretensiones. Para el cálculo del valor de los bienes, deberá aportar el avalúo catastral de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado EDGAR ALFREDO REY ESCOBAR como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>066</u> de <u>11 ABRIL 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800092-00, Villavicencio, cinco (5) de abril de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de **MUTUO ACUERDO** que por intermedio de Defensor Público presentaron los señores **JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ ROJAS** y **CESAR AUGUSTO AMAYA HERNANDEZ**.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código de General del Proceso, concédase Amparo de Pobreza a los demandantes.

Téngase al Defensor Público Dr. **LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA** como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 066 del

11 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00095 00. Villavicencio, 05 de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes para que dentro del término de traslado, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente y aporten los documentos que estimen pertinentes.

Requírase a los señores JOSÉ DAVID SILVA DUQUE y MEIRA FERNANDA LUQUE MENDOZA para que en caso de que ejerzan alguna actividad económica, dentro del término de traslado aporten certificado que acredite su vinculación laboral o ingresos mensuales expedido por su empleador si fueren asalariados, o por contador público en el evento de que sean trabajadores independientes. Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

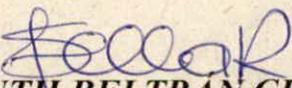
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>066</u> del <u>11 ABRIL 2018</u></p>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria	

67.
INFORME SECRETARIAL. 2018 00103 00. Villavicencio, 09 de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

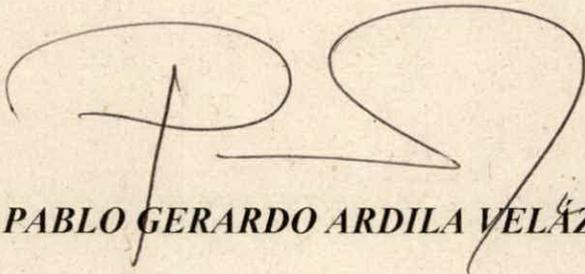
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes para que dentro del término de traslado, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente y aporten los documentos que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>066</u> del <u>11 ABRIL 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria